

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve 9 de julio de dos mil veinticinco 2025.

Auto Interlocutorio No. 465

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescobar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co - javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.vo
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC juridicautdvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com - notificaciones@gha.com.co Axa Colpatria Seguros S.A firmadeabogadosjr@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Ineficacia Llamados en Garantía

Antes de llevar a cabo la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver las solicitudes de declaratoria de ineficacia de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados judiciales de la Previsora S.A., Mapfre Seguros y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

ANTECEDENTES

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Una vez admitida y notificada la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS llamaron en garantía a la Previsora S.A., la Unión Temporal Desarrollo Vial - UTDVVCC y Mapfre Seguros; los cuales fueron admitidos por el Despacho mediante los Autos Interlocutorios Nos. 295 y 304 del 7 de julio de 2020 y 331 del 22 de julio de 2020.

La Previsora S.A, la Unión Temporal Desarrollo Vial - UTDVVCC y Mapfre Seguros, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y solicitaron que se declarara la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados en su contra, argumentando que la notificación personal de la providencia que admitió los mismos se había realizado por fuera de los seis (6) meses establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Luego de surtirse múltiples actuaciones procesales, el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 134 del 17 de marzo de 2025, convocó a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante ante de llevarse a cabo la misma es necesario entrar a resolver las solicitudes pendientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, el Juez en cada etapa del proceso debe ejercer control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se puedan llegar a presentar.

Sobre dicha facultad, el Consejo de Estado ha precisado que “...en virtud de la finalidad del proceso judicial, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. En resumen, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito...”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los pilares de la administración de justicia lo constituye el debido proceso y comoquiera que conforme al artículo 207 del CPACA, corresponde al Despacho realizar control de legalidad y saneamiento al proceso en cualquier etapa del mismo, se advierte que antes de llevarse a cabo la Audiencia Inicial es necesario analizar la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía, en atención a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de la Previsora S.A., Mapfre Seguros y la Unión Temporal Desarrollo Vial – UTDVVCC.

El llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero —frente al cual tiene un derecho legal contractual— la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al llamamiento en garantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso...”

Por su parte, el Código General del Proceso, respecto al trámite del llamamiento en garantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”

La norma en cita establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.

¹ Consejo de Estado, Providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 2012-00173-01(20135), C.P. Jorge Octavio Ramírez; Providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 2011-00572-01(22014), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Respecto a la ineficacia del llamamiento en garantía, la Corte Constitucional en la Sentencia T-309 de 2022, concluyó que el no declararla cuando ha fenecido el término legal otorgado para la notificación personal, con independencia de quien tuviera la obligación -juez o parte-, se traduce en la trasgresión al derecho al debido proceso del llamado, respecto de quien el legislador indicó que no tendría por qué comparecer al proceso pasado el lapso establecido. Así lo estableció de manera textual:

“...La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna...” (Negritas propias).

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 2022, amparó el derecho fundamental de la parte actora tras considerar que *“...habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió»* y en tal sentido, *«no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna, de conformidad con el artículo 66 del CGP...”*²

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, con independencia de que sea el operador judicial o una de las partes las que hayan asumido la carga procesal de efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal actuación debe realizarse dentro del término límite de los seis (6) meses, so pena de que opere su ineficacia.

CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el Despacho a través de los Autos Interlocutorios Nos. 295 y 304 del 7 de julio de 2020, admitió los llamamientos en garantía que realizó la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Previsora S.A. y la Unión Temporal Desarrollo Vial - UTDVVCC, respectivamente.

A su vez, mediante el Auto Interlocutorio No. 331 del 22 de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía que realizó el Instituto Nacional de Vías - INVIAS frente a Mapfre Seguros.

Respecto a la notificación de los aludidos sujetos, se ordenó:

“...2. Cítese al representante legal o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días 8art. 225 inc. 2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP) ...”

Las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas el 13 de julio de 2020 y el 28 de julio de 2020, respectivamente, razón por la cual los seis (6) meses para surtir la notificación personal empezaron a correr **(i)** para la Previsora S.A. y la Unión Temporal Desarrollo Vial - UTDVVCC entre el **13 de julio de 2020 al 13 de enero de 2021** y **(ii)** para Mapfre Seguros ente el **28 de julio de 2020 al 28 de enero de 2021**, no obstante, dicha notificación se efectuó por parte del Despacho el día el **11 de octubre de 2022**.

Bajo ese contexto, y siguiendo el precedente jurisprudencial analizado, este Juzgado accederá a la solicitud de declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a la Previsora S.A., Mapfre Seguros y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Ello por cuanto, se superó el término descrito en la norma para llevar a cabo el acto procesal, según se ha verificado en las piezas procesales pertinentes, en tal sentido le acompaña razón a quienes solicitan la ineficacia de este.

Se ha indicado por la jurisprudencia que este término tal como está descrito normativamente no hace diferenciación alguna en cuanto a la carga procesal.

² Consejo de Estado, Exp. 20001-23-33-000-2021-00392-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra,

Máxime que las normas procesales se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su observancia.

Ello aunado a que, los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas, que dependen en su validez de las anteriores para continuar la ritualidad con ausencia de vicios y que permitan adoptar una decisión de fondo saneada.

En este sentido, el Despacho se adhiere a la tesis de la Corte Constitucional respecto a la ineficacia del llamamiento en garantía, en el sentido que, independiente quien tenga la carga de realizar la notificación personal, el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la misma se hace por fuera de los seis meses.

Postura que ha sido acogida por el Consejo de Estado, quien en Sentencias del 28 de septiembre de 2023³, 15 de febrero de 2024⁴, 30 de mayo de 2025⁵, en casos semejantes al aquí analizado, tras considerar que “...el artículo 66 del CGP impone una consecuencia clara y perentoria, cuyo cumplimiento no depende de quien tenga la carga de realizar la notificación, bien sea la autoridad judicial o la parte interesada. Esa conclusión parte de considerar que tanto las partes como los jueces se encuentran sometidos a acatar los términos perentorios de las normas procesales. ...”

En esa medida, como la notificación personal de las providencias que aceptaron el llamamiento en garantía de la Previsora S.A., Mapfre Seguros y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se efectuó por fuera del término de seis (6) meses previstos por el artículo 66 del CGP, la consecuencia jurídica es declarar los mismos ineficaces.

Por cuenta de lo anterior, y consecuente con ello, los llamados en garantía que hicieron posteriormente la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Cauca y Cauca y Mapfre Seguros** a Chubb Seguros Colombia, Allianz Seguros, la Previsora S.A y Axa Colpatria Seguros, los cuales fueron admitidos por el Despacho mediante los Autos Interlocutorios Nos. 921 de 21 de noviembre de 2023 y 922 de 21 de noviembre de 2023, también devienen ineficaces, pues es claro que al no contar con validez y eficacia el llamado en garantía, no podía válidamente llamar a su vez a otro a que concurriera al proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI frente a la Previsora S.A. y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la ineficacia, DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC frente a Chubb Seguros Colombia S.A y Allianz Seguros S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la ineficacia, DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A frente a la Previsora S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

3 Sección Quinta, Exp. 76001-23-33-000-2023-00453-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.
4 Sección Quinta, Exp. 25000-23-15-000-2023-01083-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.
5 Sección Tercera, Exp. 11001-03-15-000-2025-02202-00, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

SEXTO: Continuar con el desarrollo procesal, una vez surtida la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>